



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-090/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo dictado en el expediente IECM-QNA/380/2024, por el que se determinó el desechamiento de la queja promovida por [REDACTED], representante suplente de Morena, en contra de [REDACTED], por presunta calumnia, propaganda negativa y culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Materia de impugnación	7
3.1 Acto impugnado.	8
3.2 Agravios.	10
3.3 Problemática a resolver.....	12
3.4 Pretensión y causa de pedir.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	12

4.1 Decisión.....	12
4.2 Marco normativo.....	13
4.3. Caso concreto.....	21
QUINTO. Efectos.....	25
R E S U E L V E	26

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por [REDACTED] representante suplente de Morena, en contra de [REDACTED], por presunta calumnia, propaganda negativa y culpa in vigilando, dentro del expediente IECM-QNA/380/2024.
Autoridad responsable, comisión responsable o Comisión de Quejas.	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Morena.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable:	[REDACTED]
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte en su demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El catorce de marzo, Morena presentó escrito de queja en contra del probable responsable, por la supuesta comisión de calumnia y campañas negativas, con motivo de una publicación realizada en la red social "X", así como en contra de Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

2. Registro de expediente. El dieciocho de marzo, se integró el expediente de clave IECM-QNA/380/2024, con motivo de la queja presentada.

3. Acto impugnado. El cinco de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja previamente referida.

II. Juicio Electoral.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

1. Presentación de la demanda. El doce de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

2. Recepción. El diecisiete de abril, se recibió, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias que se generaron con motivo de la promoción del presente Juicio Electoral.

3. Integración y turno. En consecuencia, mediante acuerdo dictado el pasado dieciocho de abril, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del juicio **TECDMX-JEL-090/2024**, y turnarlo a su ponencia, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

entidad federativa, tiene a su cargo², entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral³.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la denuncia de hechos que se atribuye a una persona servidora pública, como parte de la conducta que le es exigible, en su carácter de sujeto obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

SEGUNDO. Procedencia.

2.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los

² De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la persona promovente⁴.

2.2 Oportunidad. El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Además, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la promoción de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas⁵.

En el presente caso, la parte actora se inconforma del acuerdo de desechamiento que se emitió el cinco de abril, mismo que le fue notificado el ocho siguiente. En ese sentido, si tiene constancia de que la presentación de la demanda ocurrió el doce de abril siguiente, es claro que resulta oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede

⁴ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ De conformidad con el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral.

implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la demanda fue presentada por la persona que inicialmente presentó la queja en contra de la persona servidora pública, al considerar que su actuar lesiona el adecuado curso del proceso electoral y, dado que la Comisión Responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

2.5 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

TERCERO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con

⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

3.1 Acto impugnado.

El acto impugnado consiste en el acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja promovida por la parte actora.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

En dicha resolución, en primer punto, se estableció que, de las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de un video publicado por el probable responsable, en la red social “X”, fechado el once de marzo y seguido del texto: “El cartel inmobiliario se enriqueció con ilegalidad y corrupción gracias al gobierno de Morena. Los ejemplos en la Ciudad de México nos advierten: la corrupción cuesta vidas y no excluye a la gente. No dejemos que esto siga sucediendo”. En el video, a partir del segundo dieciocho, aparece escrito: “lo que no dice Clara, más de 1000 permisos a constructores ilegales en las alcaldías de la Ciudad de México fueron aprobados”.

Además, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

- De un **análisis preliminar** del contenido del video objeto de denuncia, no se advierte alguna prueba o indicio que permita suponer que de forma unívoca exista una imputación de hecho o delito falso en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México al tratarse de **expresiones que versan sobre la posible situación en la que se encuentran las Alcaldías de la Ciudad de México.**
- Las frases “lo que no dice Clara más de 1000 permisos a constructores ilegales en las Alcaldías de la Ciudad de México”, “fueron aprobados por el gobierno de Morena” y “una Ciudad inteligente merece algo nuevo”, **corresponden a un posible ejercicio de crítica dura**, dentro del debate político, al actuar del Gobierno de la Ciudad de México.

- Tratándose del debate político, **es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos**, instituciones, gobernantes, medios de comunicación y de los propios partidos políticos.
- En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.
- Además, señaló que, de manera preliminar, no se cuenta con algún indicio que permita suponer la existencia de elementos constitutivos de campañas negativas, sino que solo se hace referencia a señalamientos de la supuesta situación en la que se encuentran algunas de las Alcaldías de la Ciudad de México, en particular, la Alcaldía Benito Juárez.
- De la publicación se advierten expresiones amparadas por la libertad de expresión, sin que se advierta que estén perfiladas a presentar información falsa que atenten contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad o vida privada.
- Por tanto, indicó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, por lo que se actualiza el desechamiento de la queja.

3.2 Agravios.

La demanda indica que la autoridad responsable omitió realizar un análisis adecuado del video denunciado, lo que — a decir de la parte actora— implica una **falta de exhaustividad, objetividad e imparcialidad**.

Además, reclama que el desechamiento de plano de la queja se determinó con base en **fundamento y motivación erróneos**, y que la autoridad omitió considerar y dar valor probatorio a la publicación que anexó como prueba, pues debía determinar, en su estudio preliminar, la existencia de elementos que acrediten la calumnia.

De manera concreta, se señala que el acto impugnado:

- No consideró que, en la expresión “se enriqueció con ilegalidad y corrupción gracias al gobierno de Morena”, existen dos palabras que encuadran en la comisión de un delito.
- Incorrectamente indica que el video denunciado está amparado por la libertad de expresión, pero no es el caso, pues se acusa a Morena de enriquecimiento ilícito, contratos ilegales y de una gestión que “cuesta vidas”.
- Pasa por alto que se menciona cuatro veces a Morena, su militancia y su candidata, pues solo se percató de la parte del video en la que habla de la Alcaldía Benito Juárez.
- Erróneamente señaló al “Gobierno de Morena”, pero Morena es un partido político que no gobierna, sino

únicamente postula candidaturas. No obstante, al ser una persona jurídica, puede ser sujeto activo de calumnia.

3.3 Problemática a resolver.

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento respecto de la queja presentada en contra del probable responsable, por la supuesta realización de comentarios que —a juicio de la parte promovente— resultan constitutivos de calumnia y campañas negativas, así como la *culpa in vigilando* de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al aducir que, del análisis preliminar del material denunciado, no se advertía la actualización de las infracciones de mérito.

3.4 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la Parte Actora es que se revoque el desechamiento, porque —en su concepto— la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis inadecuado a los medios de prueba aportados —falta de exhaustividad—, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Resulta **fundado** el agravio de la parte actora, al señalar que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía



desecharse; asimismo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para el no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado.

Razón por la cual, el acuerdo impugnado debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la persona servidora pública denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de concluir con la resolución que ponga fin al procedimiento

4.2 Marco normativo.

- Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar

que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁰.

¹⁰ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

- Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;



- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por

escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Además, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de

instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

4.3. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora resultan **fundados**, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de forma preliminar, señalando que, dado que no se advierte alguna prueba o indicio que permita suponer que, de forma unívoca, exista alguna vulneración a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, la propia autoridad acreditó la existencia de la publicación materia de denuncia; de ahí que, en principio, el razonamiento que se toma como base para sostener el desechamiento, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas—consistente en que de las pruebas aportadas no se pueda presumir la existencia del hecho denunciado— no es acertado.

En segundo lugar, de manera genérica y dogmática, se afirma que no se advierte la comisión de alguna de las infracciones

denunciadas, esto es, calumnia, campañas negativas y —con relación a Movimiento Ciudadano— culpa *in vigilando*, pero no se otorgan las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, no hay elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en la causal que contempla una supuesta insuficiencia probatoria.

En efecto, la autoridad determinó que la publicación denunciada únicamente contiene expresiones que versan sobre la posible situación en la que se encuentran las Alcaldías de la Ciudad de México y que corresponden a un posible ejercicio de crítica dura, dentro del debate político, al actuar del Gobierno de la Ciudad de México.

De esta forma, estimó que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, cuya protección debe extenderse no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Ello, máxime el contexto del debate público en que se dieron y la circunstancia de que no se presenta información falsa que atenten contra el honor, reputación, integridad dignidad intimidad o vida privada.

Con lo anterior, la Comisión de Quejas dio por sentado que las expresiones denunciadas se justifican a la luz de la libertad de expresión del probable responsable, por el solo hecho de que versan sobre la posible situación en la que se encuentran las Alcaldías de la Ciudad de México.

No obstante —como señala la parte actora— la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera integral el hecho denunciado, pues dejó de lado el contenido de las expresiones que lo integran. En específico, no consideró que se menciona cuatro veces a Morena, su militancia y su candidata con frases tales como “se enriqueció con ilegalidad” y corrupción gracias al gobierno de Morena.

Así, aunque en distintas partes del acto impugnado se citan las expresiones que integran la publicación denunciada, no se realizó un análisis de su contenido a la luz del estándar propio de un estudio preliminar, como correspondía.

Esto es, la facultad de la autoridad instructora de realizar un análisis preliminar del hecho denunciado y, en caso de determinar que no hay indicios mínimos que permitan presumir la existencia de la infracción, desechar la queja, implica también un estudio completo y exhaustivo del material denunciado.

En otras palabras, el estudio de la autoridad responsable debía hacerse en función de la totalidad de las expresiones que configuran el objeto de denuncia y, si existe por lo menos un indicio que presumiblemente las haga caer en el campo de la infracción en cuestión, es su obligación admitir la queja.

Esto, empero, no implica que la autoridad instructora pueda realizar un estudio de fondo de la infracción, pues su deber se circunscribe a comprobar la existencia mínima de indicios que la hagan presumible, sin estar en posibilidad de juzgar sobre

su actualización o no, superada la base inicial de plausibilidad, pues ello es labor, en la instancia local, de este Tribunal Electoral.

Tal y como lo señala H. L. A Hart, las normas jurídicas tienen un “centro/núcleo de certeza” y una “penumbra de duda”, también conocida como un “halo de vaguedad”.

En el caso de normas que contemplan infracciones, la determinación de la actualización o no de la conducta prohibida corresponde al órgano jurisdiccional, ya que juzgar si los hechos se sitúan o no en la infracción requiere una argumentación especializada, pues inicialmente pueden estar cercanos a la penumbra de duda (casos difíciles).

No obstante, si los hechos se alejan definitivamente del núcleo de certeza e inclusive se encuentran fuera de la penumbra de duda, al no existir un indicio mínimo que permita vincular lo denunciado con la infracción, la autoridad instructora puede determinar el desechamiento de la queja, no a través de un estudio de fondo, sino de la insuficiencia probatoria. Ello, solo después de haber abordado de manera exhaustiva y completa los medios de prueba que obren en el expediente, lo que no aconteció en la especie.

Sin embargo, como se ha evidenciado, las razones aducidas por la Comisión de Quejas no son suficientes para sostener un desechamiento, sino que, en todo caso, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de la conducta reprochable al probable responsable, la ilegalidad o no del



actuar de la parte denunciada, corresponde a un análisis de fondo.

En ese sentido, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de los hechos presuntamente infractores, no puede sostenerse como base del desechamiento la causal previamente señalada.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la parte actora consistente en que se dé vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral, en virtud de lo que considera una falta de objetividad e imparcialidad en la resolución impugnada, se dejan a salvo sus derechos para, de así considerarlo, acudir ante las autoridades correspondientes.

QUINTO. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, considerando todo el material denunciado.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes

a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja promovida la parte actora, dentro del expediente IECM-QNA/380/2024, para los efectos señalados en apartado QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia



como parta integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-090/2024.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, al no compartir una de las consideraciones de la resolución que nos ocupa, en razón de lo siguiente.

En el caso, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas fue omisa en analizar de manera integral el hecho denunciado, pues dejó de lado el contenido de las expresiones que lo integran, en específico, no consideró que se menciona cuatro veces a

morena, su militancia y su candidata con frases tales como “se enriqueció con ilegalidad” y corrupción gracias al gobierno de morena.

Al respecto, si bien acompaño el sentido en que es aprobada la sentencia que nos ocupa, lo cierto es que me aparto de la afirmación referente a que el deber de la autoridad instructora se circunscribe a comprobar la existencia mínima de indicios que la hagan presumible, sin estar en posibilidad de juzgar sobre su actualización o no.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva dicha circunstancia no es una regla estricta que deba prevalecer en la sustanciación de las quejas, pues, es facultad de la autoridad administrativa electoral, estudiar cada caso concreto para advertir las particularidades que rodeen el asunto de que se trate y emitir pronunciamientos derivados del estudio previo que válidamente puede realizar a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Ya que, de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

Por lo expuesto, es que respetuosamente acompaño la sentencia aprobada con la precisión antes citada.



**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-090/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos

100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.